

Poder Judicial San Luis

JUR 46/21

"DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DE LA 2° C.J. - DTES. SRES. REY PABLO ANDRÉS Y GARRO JUAN CARLOS.-"

RESOLUCIÓN N° 12-HJEMyFSL-21

SAN LUIS, Diciembre veintidós de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DE LA 2 C.J. – DTES. SRES. REY PABLO ANDRES Y AGRRO JUAN CARLOS." JUR N° 46/21; traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Se inician las actuaciones por denuncia formulada el 17-09-2021, digitalizada el 20-09-2021 (DIGINI N° 17511219), por los Sres. PABLO ANDRES REY y JUAN CARLOIS GARRO, patrocinados por los Dres. JORGE P. ARRIETA y PEDRO PENNA, en contra del Dr. LEANDRO ALFONSO CIRILO ESTRADA, Juez titular del Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, en los términos del art. 25 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Refieren los denunciantes, que el Magistrado ha realizado actos jurisdiccionales de supuesto hechos delictuosos, en los autos "PEX 270561/20 – HEREDIA NESTOR FABIAN - SU DENUNCIA", como violación de los deberes de funcionario público (Art. 22 inc. e°, LJE) y faltas en el ejercicio de sus funciones, tal como desconocimiento inexcusable y grave del derecho, incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y morosidad (art. 22. Ap.II inc. d°, e°, h° in fine y g°

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

in fine,LJE).

Manifiestan, que como integrantes del SINDICATO del PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (SIOERQyP) fueron denunciados por un miembro (tesorero) de la Comisión Directiva, Sr. NESTOR FABIAN HEREDIA, en una Jurisdicción que no corresponde, radicándose en el Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, que tramita por autos PEX N° 270561/20.

Aclaran que la Comisión Directiva ha prorrogado su mandato conforme Res. MTySS N° 2020-1199-APM-ST-MT y N° 2021-133-APN-ST-MT.

Que el Magistrado, en forma incompetente procedió a bloquear la cuenta que el Sindicato posee en el BNA, Suc. San Luis, persistiendo en su decisión a pesar de ser incompetente.

Que la querrela se presentó ante la oficina de denuncia de Villa Mercedes, dándose intervención a la Sra. Agente Fiscal N° 2, Dra. Daniela Cristina Torres quién deduce el requerimiento de Instrucción, según actuación N°1399864/21.

Alegan, que el Magistrado al recibir la causa dictó la primera providencia el 27-08-2020 (actuación N° 14582009) con evidente sospecha de parcialidad, ya que fue dictada un día viernes para que el denunciante concurra el dos días después, es decir el lunes siguiente (31-08-2020), el que fuera notificado y el denunciante se presenta el día siguiente, esto es el 01-09-2020.

Destacan, que en la misma providencia del 27-08-2020 se dispuso libramiento de oficios, uno al BNA y otro al Sindicato y solo se libra al BNA (Suc. Mercedes), cuando el presunto hecho que se denunció se habría cometido en la ciudad de San Luis.

Consideran, que el magistrado denunciado debió haber realizado una investigación sumaria, y no lo hizo, violando el art. 79

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

CPCrim y haber decidido “la competencia” y ni siquiera requirió el DNI del denunciante, ni el domicilio de los denunciados que no eran de Mercedes.

Continúan diciendo, que el querellante actuó con malicia, ya que, si existió delito, las sumas extraídas de las cuentas del sindicato, no fueron en la Suc. Mercedes, sino en Suc. San Luis. (Act. AUD 04.14604759/20).

Afirman, que el Dr. Estrada no tomó ninguna precaución y dictó la medida como si fuera de su competencia, e inmediatamente ordenó bloqueo de las Cuentas del Sindicato, que al parecer era lo que se buscaba, verificándose la parcialidad con la que actuó (Act. N° 14621128/20).

Expresan, que el 01-09-2020 (Act. N° 1478002/20) el querellante acompañó como adjunto las Cartas Documentos dirigidas al Sindicato con domicilio en Belgrano 1644 de San Luis y el Magistrado no las observó ni se percató que era incompetente, lo que denota desconocimiento del derecho (art. 141 CPCrim).

Que aceptó los dichos del querellante, cuando debió confirmar los mismos y recolectar pruebas concernientes al hipotético delito denunciado, extremando los celos de buen magistrado.

Que el Sindicato y sus autoridades tienen domicilio en San Luis y la cuenta del banco también es de la Suc. San Luis del BNA, según oficio 14621128 del 27-08-2020.

Sostienen, que la jurisdicción criminal es improrrogable, y que el denunciado tuvo en sus manos la oportunidad de declararse incompetente. Respetar la jurisdicción es una misión básica de los jueces y el avance sobre la competencia de otros jueces naturales implica una grave afectación al principio del ordenamiento institucional.

Los jueces competentes son los de la Primera Circunscripción Judicial, por provenir de una ley anterior al hecho que origina la causa.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Este motivo es causa de remoción porque su accionar implicó el desplazamiento de los jueces naturales que debían resolver la querrela, pero se arrogó una competencia originaria que le está vedado por la ley.

No se justifica la continuidad del Magistrado ya que las autoridades del Sindicato, mediante Actuación N° 14738409/20 del 20-05-2020, le había advertido el domicilio del sindicato lo que determinaba que para la investigación de algún hecho corresponde al juez natural en la ciudad de San Luis. Esto lo tuvo en sus manos y se corrió vista a la Sra. Fiscal la que redoble la apuesta expresando que había tomado conocimiento de la formación de la Comisión Directiva, obviando dicho documento.

Refieren que no se ha resuelto la inhibitoria ni se ha dado trámite de los arts. 18 y 19 CPCrim, ni ha seguido los pasos del art. 22 evidenciando una notoria mora en resolver la cuestión. Por lo que el temerario obrar del Magistrado denunciado amerita su remoción, ya que ha saltado sobre las competencias de los jueces naturales.

Que el bloquear las cuentas de un Sindicato tiene como consecuencia, además, el impedir trabajar libremente con los socios y brindarle la atención normal, por el exceso de un rebelde integrante de la comisión directiva que denunció maliciosamente y encontrando un juez con una parcialidad manifiesta, que con total incompetencia para decir interviene en cuestiones económicas sin saber ni teniendo especial cuidado (art. 141 CPCrim).

Que en consecuencia, sostienen que el dictado de la resolución del bloqueo de la cuenta bancaria del Sindicato motiva la destitución del cargo del juez, en cuanto que estableció una categoría punitiva inexistente, ya que el art. 23 solo habla de decomiso de elementos utilizados para cometer delitos; y si el integrante rebelde de la comisión directiva del sindicato, entendió que a su criterio era viable la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

medida, la debió intentar por una acción civil con participación de las partes. Y así el bloqueo fue ordenado por un decreto simple sin fundamentos.

Se ha violado las garantías constitucionales de defensa en juicio adquiriendo mayor relevancia en un proceso penal. El Juez Estrada además de violar garantía del juez natural, debido proceso, imparcialidad, ha violado el principio del art. 212 C.P. ha actuado en forma incompetente.

Se ha violado el derecho de ser escuchado previo a la medida tomada de tipo económicas como el bloqueo de una cuenta bancaria.

Citan doctrina, y jurisprudencia.

Finalmente ofrece prueba documental, a efectos videndi et probandi el "Pex 270561/20 HEREDIA FABIAN S/ DENUNCIA", que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Segunda Circunscripción judicial de la provincia.

Hacen reserva.

II.- El 27-09-2021 (Act. N° 17573968) se celebra audiencia de ratificación, los denunciados ratifican en todos sus términos la denuncia efectuada.

III.- Se notifica la integración del Honorable Jurado, en actuación N° 17590698 (28-09-21).

IV.- Que el 12-10-2021 (Act. N° 17690064) se designa Instructor de la causa al Dr. Fernando Alberto Pascuet.

V.- Que por actuación N° 17826349 de fecha 27-10-21, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en fecha 05-11-21, por actuación N° 17870796, contesta vista el Sr. Procurador General, manifestando que no

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

tiene prueba que considere pertinente ofrecer para su producción.

VII.- Que corrida vista a la parte denunciante, y vencido el término de ley, esta no contesta, procediendo por actuación N° 18032387, del 23-11-21, a correr vista al denunciado en los términos del art. 27 inc. c de la LJE.

VIII.- Por actuación N° 18115715, de fecha 02/12/21, contesta vista el Dr. Leandro Estrada, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, solicitando el archivo de las actuaciones.

Manifiesta que los verdaderos motivos (y el trasfondo) de la denuncia del presente legajo, es la disconformidad de los denunciantes con la medida cautelar adoptada por el suscripto en el marco de la denuncia efectuada por el ciudadano Néstor Fabián Heredia, en su carácter de Secretario de Actas y Tesorero del Sindicato de Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Provincia de San Luis (a quien los denunciantes denominan despectivamente “rebelde integrante de la comisión directiva”).

Destaca que las afirmaciones efectuadas por los denunciantes contienen un severo error conceptual, pues desde el plano estrictamente jurídico la medida cautelar adoptada se encuentra plenamente justificada en la normativa procesal vigente y en los criterios jurisprudenciales que entorno a las mismas se ha inscrito.

Alega, que la medida cautelar adoptada en el marco del legajo es ajustada a derecho; con total independencia de la resolución posterior que declarara la incompetencia y remitiera el expediente al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de San Luis; y que pretender reducir las facultades jurisdiccionales de los Juzgados de Instrucción en lo Criminal al “decomiso de los elementos utilizados para cometer delitos” (como pretende hacerlo los denunciantes), representa un severo error

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

conceptual términos generales.

Expresa, que, en términos generales, los denunciantes pretenden introducir cuestiones jurídicas, que son ajenos a la capacidad de conocimiento de este Honorable Cuerpo. En este aspecto, se han limitado a indicar su discrepancia con las resoluciones jurisdiccionales recaídas en el legajo “HEREDIA; NÉSTOR FABIÁN /SU DENUNCIA. PEX 270561/20”, que se sustanciara ante el Juzgado de Instrucción a su cargo, en especial, como hemos visto la medida cautelar asegurativa, y para ello, cuentan con los remedios procesales pertinentes para su impugnación u objeción, pero, no es este alto Cuerpo quien tiene la potestad para su conocimiento. Es decir, en otros términos, el proceso ante este cuerpo no es una vía recursiva para el cuestionamiento de las resoluciones jurisdiccionales.

Concluye, que las denuncias efectuadas, no cumplen uno solo de los requisitos o condiciones; todo lo contrario, se caracteriza por su confusa redacción, apreciaciones difusas y valoraciones que revelan un criterio subjetivamente interesado.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva de la cuestión federal.

IX.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

X.- Que, analizada la denuncia presentada por los denunciados, constancias de autos y expediente Penal relacionado -PEX N° 270561/20-que se tiene a la vista, vía visualización, este Honorable Jurado adelanta su improcedencia, propiciando su rechazo.

Que los denunciados imputan al Dr. Leandro Estrada mal desempeño en sus funciones, tal como violación a los deberes de funcionario público (art. 22 inc E LJE), desconocimiento inexcusable y grave del derecho, incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y morosidad (art. 22 ap. II inc. d, e, y h in fine y g in fine LJE) en la tramitación del PEX N° 270561/20, por no haber realizado una investigación sumaria de los hechos denunciados lo que lo llevó a no apartarse y declararse incompetente, atento al domicilio del Sindicato y de los denunciados, tomando una medida de bloqueo de cuenta bancaria, perjudicando al sindicato y a sus asociados.

Que la referida causa (PEX N° 270561/20), se inicia por presentación voluntaria del Sr. NESTOR FABIAN HEREDIA, con el patrocinio letrado del Dr. Aman, ambos de la ciudad de Villa Mercedes, en su carácter de Tesorero de la comisión directiva del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Provincia de San

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Luis, ante la oficina de denuncias de la ciudad de Villa Mercedes, denunciando la supuesta comisión de delito de Administración Fraudulenta en contra de los Sres. PABLO ANDRES REY, Secretario Gremial y JUAN CARLOS GARRO, Secretario Adjunto, solicitando la participación como particular damnificado en los términos del art. 92 CPCrim.

Refiere que los denunciados han realizado extracciones por ventanilla del BNA (Suc. San Luis), sumas de dinero por \$570.000,00 el 28-02-2020; \$230.000,00 el 09-03-2020 y \$300.000,00 el 19-03-2020.

Que ante la primera de las extracciones se cursó CD 92395476 0 al Sr. PABLO ANDRES REY y CD 92395477 3 al Sr. JUAN CARLOS GARRO, ambas del 05-03-2020, para que cesaran la realización de operaciones y procedieran a rendición de cuenta, los que no presentaron ningún tipo de documentación que avalaran su comportamiento ni el destino de los montos de dinero extraídos, con desconocimiento de los miembros del sindicato.

Tipifica la conducta de los denunciados encuadrándolo por Defraudación (art.173 inc. 7 CP) y luego de relatarse las misivas intercambiadas entre el denunciante y denunciados, solicita el informe sobre los saldos y movimientos de cuenta bancaria y como medida cautelar la indisponibilidad de los fondos.

Así recibida la denuncia se corre vista al Agente Fiscal la que requiere la instrucción del sumario por la presunta comisión de Administración Fraudulenta. Requiriendo la ratificación o rectificación del denunciante, se oficie al BNA para que remita los movimientos de las fechas señaladas como de extracción, se oficie al Sindicato para que se informe sobre las autoridades competentes y respecto de la cautelar, se requiera contra cautela.

Frente a ello, el 27-08-2020 el Magistrado designa

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

audiencia para que comparezca el denunciante el 31-08-2020, tiene al denunciante como particular damnificado, ordena librar oficio al BNA Suc. S.L., para que remita movimientos de la cuenta 06-E.P.J 2436120220487 y copias de las cámaras de seguridad, se oficie al Sindicato para que remita copia del acta de autoridades, y respecto de la cautelar solicitada, oportunamente.

Que en el Acta de ratificación (31-08-2020) el Sr. Herrera manifiesta que para extraer fondos se necesita la firma de dos miembros, que puede ser el Secretario General y el Adjunto pero siempre con la firma del Tesorero, excepcionalmente lo pueden hacer ambos Secretarios habilitado por el Estatuto Social. Que la Comisión Directiva asumió el 10-07-2017 hasta Julio del 2021. Que el congelamiento de los fondos que está pidiendo no perjudica a nadie ya que se usa para pagar el alquiler de la sede de Villa Mercedes, para ayuda y agasajos a afiliados, pero no se usa para pagar sueldos.

El 01-09-2020 comparece nuevamente el Sr. Herrera y presta fianza personal para responder por los daños y perjuicios que pudiera arrojar la medida.

Fecho ello, el Magistrado por resolución del 01-09-2020 dispone que *“Habiéndose acreditado prima facie la verosimilitud del hecho denunciado, el peligro en la demora que pudiera ocasionar y atento haber prestado fianza personal el Sr. Néstor Heredia, dispongo ordenar se proceda al bloqueo (retiro de fondos única, pura y exclusivamente) de la cuenta del Banco Nación, Sucursal Centro Comercial San Luis N° 06-E.P.J 2436120220487, inter se investiguen los hechos denunciados. Oficiese y Hágase Saber.”*

Que el 14-09-2020 (Actuación N° 14728002), el Tesorero manifiesta que no obstante la medida de bloqueo dispuesta, el 09-09-2020 se realizó otra extracción de \$ 480.000,00.

El 22-10-2020 se digitaliza la contestación de Oficio

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

dirigido al BNA quien informa el 21-09-2020 que ha procedido al bloqueo de la cuenta de referencia.

Finalmente, el 15-09-2020 (Actuación N° 14738409) los denunciados Sres. REY y GARRO, plantean declinatoria y oponen excepción de incompetencia del Dr. Estrada, habiendo tomado conocimiento del avance de la causa. Manifiestan que la competencia es prorrogada al fuero Federal a cargo del Dr. Maqueda. Respecto de la oportunidad del planteo refieren que habiendo tomado conocimiento por el libramiento de Oficio 14629010/20 se notifica la remisión de documental y en el hecho de no incumplir la orden, solicitan que decline y archive la causa o remita al juzgado federal de San Luis.

De esta presentación se corre vista a la Señora Agente Fiscal, según resolución del 22-09-2020 (Actuación N° 14766698) quien (15-10-2020 (Actuación N° 14958089) previo a expedirse solicita se oficie al Registro o Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a fin que informe si se encuentra inscripta, y remita acta de mandato vigente y el listado de representantes con tutela sindical.

Que el Magistrado el 09-11-2020 dispone correr nueva vista al Agente fiscal a efectos que se expida acerca de la pertinencia de las medidas solicitadas. Quien dictamina el 15-11-2020 (Actuación N° 15201654) "*siendo que lasuscripta advirtió la documental obrante en AD 1 4728002, sin perjuicio de ello tratándose de excepción de competencia la planteada en autos, es quereitero y ratifico lo dictaminado en AD 1495808 8".* (En rigor Actuación N°14958089).

Así por adjunto actuación N° 15204841 los denunciados ratifican la presentación solicitando la declaración de incompetencia del Magistrado, quién mediante resolución del 24-11-2020 (Actuación N° 15253975) dispone que conforme lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal el 15-11-2020 (Actuación N° 15201654) se libre oficio a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, con domicilio en Av.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Callao 114, Capital Federal.

El oficio que fuera remitido mediante AS 9053335 8 de OCA, del 30-11-2020, fue devuelto por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales con la leyenda "NO RECIBE", por lo que frente a ello el Magistrado el 22-02-2021 (Actuación N° 15758637) dispone se corre nueva vista al Fiscal para que se expida conforme lo ordenado el 22-09-2020 (14766698), la que mediante dictamen del 03-05-2021 (Actuación N°15832873) refiere que: *“ Que atento que esta fiscalía no contaría con el informe correspondiente en torno al listado de representantes con tutela sindical, de modo de poder expedirme en torno a los escritos presentados en actuaciones 15204841 y 14738409 es que adjunto oficio ley suscripto por el Fiscal Federal subrogante donde se informa actuaciones que tramitan ante el Juzgado Federal en las causales ha tenido intervención y donde son partes los denunciados. Del análisis del art. 33 de la ley formal, que fija la competencia de este fuero de excepción, se advierte que éste no contempla en modo alguno su competencia para intervenir en la investigación de los hechos. Asimismo, de la propia naturaleza de la conducta desplegada por los imputados, particularmente si contarán con tutela sindical, o si bien los presentantes se hubiesen referido a causa alguna que tramitará por la justicia de excepción llamativamente omite mencionar, mal puede afirmarse, como se hace, que la actuación endilgada haya tenido potencialidad para vulnerar el sistema de seguridad nacional alguno, extremo que también en este aspecto permite descartar el encuadre del juzgamiento en el art. 33 de rito. Se ha señalado con anterioridad, la necesidad de que los jueces no se adentren en el análisis y el pronunciamiento acerca de ilícitos de extraña materia y sobre los que carezcan de elementos para sostener su jurisdicción. El carácter limitado, excepcional y restrictivo de la competencia federal, principio de clara connotación político constitucional, impide justificar su intervención por la mera cuestión de no*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

poder descartar su posible vinculación con materias sobre las que si fuera factible su conocimiento, en cuyo caso se estaría invirtiendo el aludido principio. ...Que obrando ratificación de la presentación de los denunciados y siendo que V.S. no corrió traslado al denunciante es resorte de VS determinar si corresponde hacer lugar la declinatoria...”

Así es que el 27-09-2021 (Actuación N° 17576630), mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS el Dr. Estrada resuelve HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN Y DECLINATORIA DE INCOMPETENCIA promovida mediante AD 14738409, y en consecuencia remitir la causa HEREDIA NESTOR FABIAN S/ DENUNCIA – PEX N° 270561/20 al Juzgado Federal de primera instancia con asiento en la ciudad de San Luis para la continuidad de la sustanciación del presente legajo.

XI.- Vistos los hechos, frente a este escenario, se advierte que el Magistrado, solo intervino en el dictado de la cautelar en el marco de la medida de urgencia dispuesta por el denunciante, Sr. HERRERA, frente a la situación que planteó.

No se advierte que el Dr. Estrada haya extralimitado sus facultades, a pesar de conocer la competencia de la cuestión traída a resolver, ni que haya dado inicio a la instrucción del sumario.

Que por remisión del Art. 591 CPCrim que dispone: *“En caso de silencio u oscuridad de este código, se aplicará en cuanto sea posible, la Jurisprudencia que fijen las Cámaras Penales de esa Circunscripción Judicial y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis”.*

De manera entonces que, el dictado de una cautelar, conforme lo dispone el art. 196 del CPC puede ser dicada por cualquier juez aunque fuere incompetente.

Ahora, reza la mencionada norma que en principio el juez debe abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones del Capítulo III del CPC, pero no prorrogará su competencia.

Esto es, si bien debe abstenerse, el Magistrado, ha considerado que se han cumplido con las prescripciones del Capítulo III, analizando primeramente la verosimilitud del hecho denunciado, el peligro en la demora y el requerimiento de la contra cautela.

Bien es sabido que este tipo de medidas no causan estado, de manera que los presentantes tienen la posibilidad de utilizar, seguramente las vías procesales pertinentes para cuestionar esta medida.

“Si la medida cautelar fueron tomadas por un juez, luego declarado incompetente, no es éste sino el competente quién debe entender en el levantamiento de aquella. Ello porque subsiste la cautelar decretada”. (CNCiv. Sala B 16-09-77 E.D. 77-549).

Dice Enrique Falcón en su obra Tratado de Derecho Procesal Tomo IV, pag. 122 *“Validez de la medida dictada por juez incompetente. La medida dictada por un juez incompetente es válida, sin perjuicio de que el perjudicado por la misma ejerza ante juez competente los derechos que le acuerdan los arts. 203, 209 y 220. Esto se debe a que ante la urgencia la jurisdicción para la protección por los ciudadanos puede ser ejercida por cualquier magistrado, con independencia de las reglas de competencia, que ceden ante un interés mayor. Pero la actividad del juez, en estos casos es excepcional y deben hallarse en juego razones de urgencia claramente apreciables. (No obstante la incompetencia declarada, cuadra proveer a la medida cautelar consistente en el retiro de fondos de un banco –CNCom SALA e 30-8-2002 “Piazzoli, Lydia A c/ HSBC Bank Argentina SA” J.A. 2003-1-320) pero solo en casos de excepcional urgencia (CNFed CC sala I 28-8-2002 “Bouso” J.A. 2004-11-sint.) Así si el tribunal era claramente incompetente*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

para entender en la cuestión de fondo, la concesión de una medida cautelar importó una injustificada trasgresión al artículo 196 del CPC, como el caso de que en un recurso de apelación de la parte actora versara únicamente sobre la competencia. En ese supuesto, la Cámara carece de facultades para decidir la traba de una medida cautelar”.

“No obstante, advirtiendo esta Cámara, que la demora en el dictado de las medidas solicitadas en autos, pueda traer aparejada la posibilidad de daños irreversibles, y a la luz del principio de celeridad, ordeno bajar las presentes actuaciones para tal fin, como claramente surge del decreto mencionado ut-supra. En esta inteligencia, el juez a quo debió tratar la medida, justamente por el peligro en la demora, que se exige para la procedencia de las mismas, aunque no sea competente, tal como lo prevé el art. 196 del CPC y no dilatar el proceso esperando a que suba con una contienda negativa de competencia, para luego terminar desoyendo a este Tribunal, mediante un actuar improcedente legalmente, al no estar previsto en ninguna normativa la devolución de las actuaciones como lo ha hecho la Sra. Magistrada.” (Expte 305852/17 autos CAMARGO OSVALDO HECTOR S/ SUCESIÓN AB INTESTATO – AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO CIENTO DIECIOCHO del 11-06-2019 - Cámara Civil y Comercial N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis).

De manera que no se advierte que el Magistrado denunciado haya actuado con desconocimiento del derecho, sino que lo hace con la facultad que le confiere la legislación, toda vez que solamente actuó en el dictado de una medida ante la urgencia que le reclamaba el Tesorero de la entidad, encargado del control de los fondos, cuando advierte que otros miembros de la Comisión Directiva, estaban extrayendo fondos sin justificación aparente alguna.

XII.- Dicho esto, sin meritar, por no corresponder, la mayor o menor justicia de la decisión del magistrado que provoca la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

denuncia, es que no pueden ser juzgados por el contenido de sus resoluciones, ya que existen remedios procesales pertinentes para su tratamiento, en tanto ello excede la competencia del un Jurado de Enjuiciamiento.

Que, en efecto, este Cuerpo ha sostenido: *“que la causal invocada por el denunciante es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones. Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho”*.

“Para su configuración, la situación debe ser manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales”.

“Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables”. (Cfr. “DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARÍO - JUEZ DE LA EXCMA. CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3° C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO”. JUR 16/18 DEL 8/09/18; “DDA. DRA. PÉREZ ROSANA ESTHER – JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 – 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A”. JUR N° 34/20” DEL 22/04/21, entre otros).

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: *“...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si los jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...". (Ver: "M., H. S/ DENUNCIA" - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; "DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN" Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece.

Que por ende no constituiría desconocimiento del derecho el dictado de una medida cautelar en el marco de la urgencia denunciada, aplicando su sana crítica, caso contrario se conculcaría el derecho a la independencia de criterio del magistrado.

Asimismo, en reiteradas oportunidades el Honorable Cuerpo, se ha pronunciado, sosteniendo que: *"El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin "privar al funcionario de su función pública", no se persigue "castigar", sino "separar del cargo", sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).” (“DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-11 en fecha 19/03/12). Lo resaltado nos pertenece.

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Que, en el caso, el reproche de los denunciantes va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto, ya que tuvieron intacto todos los elementos recursivos que hacen a su derecho de defensa.

“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...” (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

Es importante recordar que para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-171,268-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

203) y que está fuera de toda duda, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador.

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional del Dr. Leandro Alfonso Cirilo Estrada, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

XIII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. LEANDRO ALFONSO CIRILO ESTRADA, Juez del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra del DR. LEANDRO ALFONSO CIRILO ESTRADA, Juez Titular del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

2) Archívese las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. NESTOR MARCELO MILAN, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dra. MARIA LUCRECIA SAN EMENTERIO, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ y Dip. VERONICA GARRO.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.